

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 664

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENNY CAROLINA LUNA MORA y NAYID MORA
CASILIMAS

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE VILLAVICENCIO "EAAV"- E.S.P

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00278-01

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR
PASIVA.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 16 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V.- E.S.P.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda¹:

Las demandantes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio- EAAV E.S.P, con el objeto que se le declare extracontractual, patrimonial y administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados con ocasión de las lesiones

¹ Folio 1-10, C1

sobrevinientes en la señora Jenny Carolina Luna Mora producto del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de marzo de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago de los daños materiales e inmateriales a que haya lugar, a título de reparación.

2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio- EAAV E.S.P²:

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio- EAAV E.S.P en la contestación de la demanda, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad demandada carece de vocación para ser parte dentro del presente asunto, en atención a que la parte reprocha la omisión en la construcción, mantenimiento o reposición de una vía urbana o por la existencia de un hueco y dichas actividades no son competencia de la entidad que representa.

3. El auto apelado³

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2017, resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, absteniéndose de hacer pronunciamiento frente a la falta de legitimación en la causa material.

A la anterior decisión arribó, al considerar que los argumentos de la excepción de legitimación en la causa por pasiva presentados, se entienden como argumentos de fondo, toda vez que buscan demostrar la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada.

Sostuvo que si bien no se pronunciaba sobre la legitimación en la causa por pasiva de la demandada, tendría los argumentos expuestos en la excepción como motivos de defensa al momento de proferir el fallo.

4. Recurso de apelación

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgado, pues si bien es la oportunidad para resolver

² Folio 84, C1

³ Folio 190-192, C1

acerca de la legitimación de hecho en la causa por pasiva, en el proceso reposan los elementos materiales probatorios suficientes para concluir que su prohijada no tiene la competencia para responder en el presente asunto.

Ello por cuanto, de manera específica se hace alusión a que la causa del presunto daño es un hueco ubicado en la vía por la cual transitaba la señora Jenny Carolina Luna Mora, fenómeno que se encuadra dentro del mantenimiento de la vía, actividad que no está dentro de las competencias de la entidad demandada.

Afirma que muy a pesar que en esta etapa procesal solo se pueda resolver la falta de legitimación de hecho, ella no opera automáticamente por haberse dirigido la demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por lo que ha debido realizarse un análisis sumario de las pruebas aportadas para definir la responsabilidad real sobre los hechos materia de debate, máxime cuando es claro que en la contestación de la demanda se incluye como excepción de mérito la de inexistencia de responsabilidad que correspondería a la falta de legitimación material en la causa por pasiva. (Cd. Aud. Inicial Min. 12:26-16:31)

5. Traslado del recurso

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante se opone al recurso de apelación argumentando que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio habría realizado labores de mantenimiento en la malla pluvial y sanitaria del sector, sin haber dejado la calle en las condiciones en las que se encontraban al momento de ser intervenida para dichas labores, y que lo anterior, se logrará probar con la declaración de los testimonios solicitados. (Cd Aud. Inicial Min. 16:50-18:01)

Por su parte, la Agente del Ministerio Público solicita que en sede de apelación se mantenga la decisión del Juez, pues considera que sí se reúnen las condiciones formales para tener por legitimada de hecho en la causa por pasiva a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V.-E.S.P.

Indica, que en los hechos de la demanda, la parte actora afirma que fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V.-E.S.P. quien realizó labores de alcantarillado sobre la vía que transitaba la víctima directa, abriendo para tal fin huecos sobre la misma que no fueron pavimentados.

En ese entendido, discurre que es necesaria la permanencia de la entidad demandada dentro del proceso, con el propósito de definir su responsabilidad en el fondo del asunto. (Cd Aud. Inicial Min. 18:12 – 19:34).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 *ídem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 16 de noviembre de 2017, por el cual el Juez Sexto Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. E.S.P.

2. Problema Jurídico

En este caso, la discusión se centra en determinar si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. – E.S.P. está legitimada de hecho en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso de reparación directa por las fallas presentadas en el mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos.

Para resolver, el Tribunal hará un breve recuento de la tesis del Consejo de Estado frente a la clasificación de la legitimación en la causa, para concluir en el caso concreto si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. – E.S.P. está legitimada de hecho, por pasiva.

▪ Análisis jurisprudencial

El Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

En providencia de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante auto del 30 de enero de 2013 proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido desde su Sección Tercera, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452):

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

(...)

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, **mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.**”
(Se resaltó).

De tal suerte que las partes (demandante y demandado) pueden estar legitimados de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la Litis desde un aspecto meramente formal, donde por el solo hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, se ostenta tal condición, pues de la sola relación jurídica que nace de la conducta atribuida en la demanda y de la notificación de ésta al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la Litis; en cambio, la legitimación material en la causa supone la participación real de las partes en los hechos que dieron origen a la demanda, tratándose así

de un argumento de defensa que por su naturaleza debe ser resuelto con el fondo del asunto.

Respecto de la oportunidad para resolver sobre la legitimación de hecho y material en la causa, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia de 19 de julio de 2017⁴, precisó:

“ (...)”

1. De este modo, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, simplemente establece un requisito de procedibilidad de la oposición al libelo introductorio, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye una exigencia no ya para tramitar la contestación, sino para la prosperidad de las excepciones que impiden que se profiera una sentencia condenatoria que acoja las pretensiones.

2. Como ya se dijo, la legitimación por pasiva que debe verificar el juzgador a fin de darle trámite o no a las excepciones planteadas a un medio de control, es una de hecho, la cual, solo se establece con la comprobación de que al demandado le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso, derivado de las pretensiones contra él elevadas.

(...)”

- Caso concreto

En el caso, como primer plano, resulta necesario precisar que la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio se adoptó en la audiencia inicial al momento de decidir sobre las excepciones previas, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que no sobra destacar que únicamente podía pronunciarse sobre la legitimación en la causa por pasiva de hecho y no respecto de la material, ya que sobre la última se decide en el fondo del asunto.

Así pues, esta Corporación con el propósito de definir si la demandada está legitimada de hecho en la causa por pasiva, al revisar la demanda de manera detalla encontró:

1. Que la parte demandante presentó demanda de reparación directa contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V.

⁴Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth el 19 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642) A.

E.S.P., pretendiendo que se le declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a las demandantes con ocasión del accidente de tránsito que sufrió la señora Carolina Luna el 16 de marzo de 2013, cuando cayó al sobrepasar una alcantarilla ubicada sobre la carrea 35 No. 24 A-44 barrio San Benito de Villavicencio, que le produjo traumas físicos y psicológicos. (f. 1-10, C1).

2. Que mediante auto de 17 de julio de 2015, se admitió la demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.A.A.V. E.S.P. (f.53-55, C1), ordenándose su notificación personal.
3. Que en el Capítulo II "Hechos", la parte actora afirma en el numeral 5°, 6° y 7° lo siguiente:

"QUINTO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio "EAAV"-ESP, para el año 2006, realizó labores de alcantarillado, en la carrera 35 NO. 24ª-44 barrio San Benito de Villavicencio; para tal fin, abrió los respectivos huecos sobre la vía, y cuando finalizó el respectivo alcantarillado, solamente rellenó con material de recebo, pero no pavimentó.

SEXTO: Para el día 16 de marzo de 2013, varios años después, la empresa convocada no realizó el mantenimiento respectivo de la mencionada alcantarilla.

SÉPTIMO: Para el día 16 de marzo de 2013 las 10:30 de la mañana, cuando se desplazaba Carolina Luna en una motocicleta, sobre la carrera 35 No. 24ª-44 barrio San Benito de Villavicencio, al sobrepasar la alcantarilla, cayó en la motocicleta y tuvo serias fracturas en sus piernas."

Conforme lo expuesto, se concluye que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAV –E.S.P. está legitimada de hecho en la causa por pasiva, pues se trata de la única entidad demandada, contra la cual se admitió la demanda y se procedió a su notificación personal conforme lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A., permitiéndole así ejercer su derecho de defensa y contradicción, ello se constata con la contestación de que hace a la demanda (fol. 81-89, C1).

Adicionalmente, es evidente que la parte actora endilga plena responsabilidad del daño a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAV E.S.P. pues alega que los hechos ocurrieron en atención al estado en que terminó la vía después de realizadas las labores de alcantarillado por parte de dicha empresa, elementos de juicio suficientes para concluir que a la demandada sí le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso.

Ahora bien, cómo se puntualizó, será en el fondo del asunto donde se defina si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAV E.S.P. está legitimada materialmente en la causa por pasiva, al tratarse de un argumento de defensa que debe ser resuelto como lo consideró el *a quo*, con las demás excepciones que ataquen las pretensiones de la demanda, pues esa es la oportunidad procesal para establecer si la conducta atribuida dio lugar o no a la producción del daño.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Tribunal confirmará la providencia recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

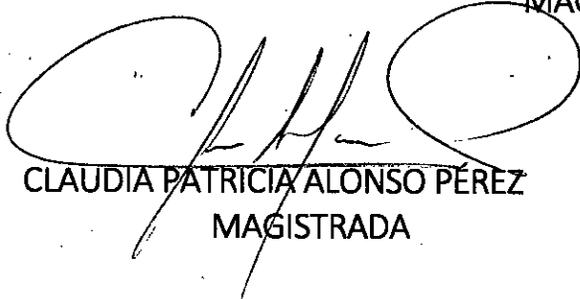
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

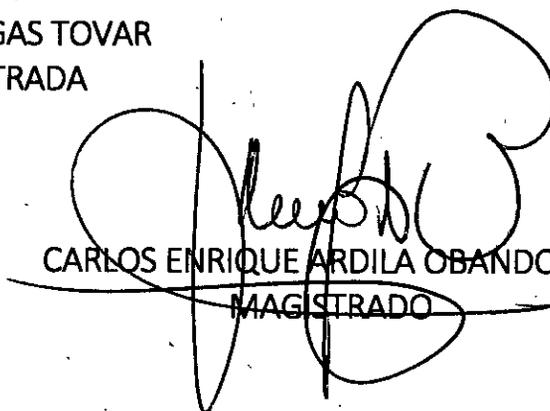
Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 19 de septiembre de 2019, según acta No. 049.



NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADA



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO